

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO. NUMERO 433.

El Alcalde de Sojuela me ha remitido una relación comprensiva de 23 niños que han sido vacunados en aquella villa por el cirujano titular don Santiago Iturriaga, habiendo obtenido en la operación un buen resultado.

El distinguido celo que dicho Alcalde ha desplegado en unión del facultativo titular para secundar mi circular sobre vacuna, planteando una de las principales medidas sanitarias con la que se impiden los terribles efectos que ocasiona la viruela, me ha sido sumamente satisfactorio, habiendo dispuesto en su virtud se anuncie en este periódico oficial para conocimiento y estímulo de los señores Alcaldes, á quienes encargo cominen, si necesario fuese, al abandonado padre que no lleve á vacunar sus hijos. Logroño 18 de Mayo de 1866.—*Antonio de Quevedo y Donis.*

NUMERO 434.

El Alcalde de Villanueva de Cameros me ha dado conocimiento de hallarse invadido de la sarna el ganado cabrío del común de aquella orilla, habiéndole señalado para su pastura el término denominado Montesillo, de aquella jurisdicción.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos. Logroño 18 de Mayo de 1866.—*Antonio de Quevedo y Donis.*

NUMERO 435.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren la busca y captura de Tomás Lopez y Anastasia Montoya, vecinos de Salinillas de Buradon, provincia de Alava, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidos, los pongan á mi disposicion. Logroño 19 de Mayo de 1866.—*Antonio de Quevedo y Donis.*

Señas de Tomás Lopez.

Edad 50 años, estatura regular, color bajo ó descolorido, pelo negro, barba idem, nariz grande y muy ancha.

Señas de Anastasia Montoya.

Edad 44 años, de poca estatura, gruesa, cara redonda, color moreno, nariz roma.

Llevan una mula pequeña cargada de ropas de cama.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 30.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1866.

Art. 2.º Las provincias del reino contribuirán á este reemplazo con el cupo de hombres que se designa á cada una en el estado adjunto de esta ley.

Art. 3.º De la fuerza expresa da en el artículo 1.º se sacarán en primer lugar los soldados que se consideren necesarios, así para la Armada como para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de Marina, escogiendo para este servicio preferente los hombres mas aptos por su talla y demás condiciones físicas. Dicha elección se hará entre los mozos que en 30 de Abril del presente año tengan 20 cumplidos de edad sin llegar á los 21.

Art. 4.º El resto de la fuerza de los 30.000 hombres, después de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallón provincial respectivo, según el cupo y pueblo á que corresponda, pero con la obligación de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 5.º Las operaciones de este reemplazo que no puedan ejecutarse en las épocas fijadas por la ley de 30 de Enero de 1856, se practicarán en los términos que acordare el Gobierno, ateniéndose en lo posible á las disposiciones de la misma ley.

Art. 6.º Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para que en el llamamiento de la quinta al servicio de las armas en el año próximo venidero, se haga el reparto del cupo de cada provincia con arreglo al número de mozos sorteados en el mismo año, tomándose por dicho Ministerio con la anticipación debida todas las medidas y precauciones necesarias para la justicia y acierto de aquella operación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—YO LA REINA.—El Minis-

tro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

ESTADO general formado con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de reemplazos, en el que se designa el contingente con que cada provincia del reino ha de contribuir para la quinta de 30.000 hombres correspondiente al año actual.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en Abril de 1865.	Cupos.
Alava	954	191
Albacete	2.149	431
Alicante	3.820	767
Almería	3.661	733
Avila	1.797	361
Badajoz	3.943	791
Baleares	2.506	503
Barcelona	6.474	1.300
Burgos	3.135	629
Cáceres	2.952	593
Cádiz	3.672	737
Castellón	2.553	512
Ciudad-Real	2.497	501
Córdoba	3.680	759
Coruña	5.265	1.057
Cuenca	2.248	451
Gerona	2.859	574
Granada	4.533	910
Guadalajara	2.003	402
Guipúzcoa	4.584	518
Huelva	1.939	389
Huesca	2.663	555
Jaén	3.888	780
León	3.457	694
Lérida	3.156	633
Logroño	4.673	336
Lugo	4.334	870
Madrid	3.378	678
Málaga	4.885	984
Murcia	3.917	786
Navarra	2.905	583
Orense	3.470	697
Oviedo	5.424	1.089
Palencia	1.727	347
Pontevedra	5.744	752
Salamanca	2.536	509
Santander	2.022	406
Segovia	1.337	268
Sevilla	4.842	972
Soria	1.519	305
Tarragona	3.162	635
Teruel	2.585	479
Toledo	5.189	640
Valencia	5.553	1.111
Valladolid	2.275	457
Vizcaya	1.645	550
Zamora	2.491	500
Zaragoza	3.667	736
TOTALES	149.446	50.000

ministraciones de origen ó de referencia con que se hayan conducido los tabacos, se exhibirán á los agentes de la Administración cuando estos lo exijan.

Art. 4. Incurren en el consumo los tabacos elaborados de las islas de Cuba y Puerto-Rico que circulen por todo el territorio de la Península e islas Baleares cuando carezcan del precinto y guia, y los que existan en las expendedurías cuando no consten anotados en el libro diario ó no resulte justificada su existencia por los asientos del mismo libro ó por las guias correspondientes.

Art. 5. Queda prohibida la venta ambulante y fuera de los locales de las expendedurías autorizadas al efecto, aun cuando los que la realizasen estuviesen provistos de patentes y comprendidos en la matrícula industrial y de comercio.

Art. 6. Disposiciones especiales, que se adopten a propuesta de las Direcciones generales de Rentas Estancadas y Loterías y de Contribuciones, determinarán el sello que han de llevar las patentes de los vendedores de tabacos, según la importancia de los puntos de expedición, y las cuotas con que han de figurar en las matrículas del subsidio de Comercio, así como las reglas de agremiación en las grandes capitales.

Art. 7. Los cigarros puros de todas clases y marcas, los cigarrillos de papel y la picadura procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico que estén elaborados y contengan en el todo ó en parte mezcla de tabacos de otros puntos, no gozarán de los beneficios concedidos por el presente decreto, y sus introductores, conductores ó expendedores incurrirán en las penas señaladas por la legislación vigente.

Art. 8. No están comprendidos en las disposiciones anteriores los tabacos de cualquiera procedencia que traigan los pasajeros en sus equipajes para el consumo particular, continuando respecto de este punto especial en su fuerza y vigor lo actualmente mandado.

Art. 9. El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1866.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.

INSTRUCCION

para la observancia del Real decreto expedido en 20 de Abril del corriente año, mandando que los tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y la picadura que fuesen producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico, sean objeto de libre comercio en toda la Península e Islas Baleares.

Artículo 1. Serán objeto de la libre venta que autoriza el Real decreto citado, los tabacos que se adeuden con este propósito y también los que con anterioridad á la publicación de estas disposiciones hayan sido importados en la Península para el consumo particular del introductor.

Art. 2. Para que unos y otros tabacos puedan disfrutar de este beneficio, serán precintados los envases ó cajas que los contengan con una precinta especial, que determinará el objeto á que se apliquen.

Art. 3. Para que los tabacos importados con destino al consumo particular del introductor puedan destinarse á la venta, los interesados acudirán á la Administración principal de Hacienda pública á que corresponda el punto donde aquella deba tener lugar, con exposición razonada justificando el origen de los tabacos y que pagaron los correspondientes derechos á la Hacienda. En la misma exposición expresarán también el número, clase, peso y calidad del contenido de cada caja si tuvieran esta colocación, ó del todo de la partida si fuesen á granel. La expresa oficina reunirá los datos necesarios para averiguar si la pretensión es admisible segun el precepto legal que autoriza la venta, y con su informe lo remitirá todo á la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías para la resolución que corresponda.

Art. 4. Los tabacos importados para el consumo particular del introductor que se destinen á la venta, no podrán disfrutar de este beneficio sin que previamente se fije á las cajas que los contengan una precinta que lo autorice, además de la que se les hubiera puesto cuando fueron adeudados. Si estos tabacos estuvieran á granel se les dará colocación en cajas para el mismo efecto, conforme á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto citado.

Art. 5. Los que hubieran sido adeudados en cajas no podrán habilitarse para la venta como aquellas no tengan inalterable la precinta que acredite el pago de

los derechos, pues, sin este requisito será negada la autorización y el artículo considerado como objeto de contrabando, sujeto á las penas establecidas en la legislación vigente.

Art. 6. La facultad de solicitar permisos para dedicar á la venta tabacos importados para el consumo particular del introductor caducará el dia 30 de Junio del corriente año, y serán por lo tanto desestimadas cuantas reclamaciones se entablen despues con este objeto.

Art. 7. Para la expedición de la licencia con que se ha de ejercer la venta de los tabacos introducidos para el consumo particular y para los que con este objeto se adeuden por las Aduanas habilitadas en el art. 1.º del Real decreto, acudirán los interesados á la Administración principal de Hacienda pública de la provincia correspondiente al punto en que se propongan usar de este beneficio con exposición razonada que justifique lo prevenido en el art. 3.º de dicho Real decreto. La expresada oficina completará esta justificación con los datos que se requieren, y los remitirá originales á la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías para que acuerde la expedición de la licencia, si lo estimase conforme al espíritu del precepto legal que autoriza la venta.

Art. 8. Las licencias no podrán de ningún modo utilizarse mas que en el punto y por la persona que las mismas designen.

Art. 9. Las licencias se renovarán todos los años con arreglo á lo establecido en el párrafo 1.º del artículo 3.º del Real decreto, y los vendedores solicitarán oportunamente su renovación presentándolas al efecto á la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, en cuya oficina quedarán archivadas.

Art. 10. Las licencias para la venta al por mayor ó menor se expedirán en papel del sello 3.º para los que ejerzan la industria en Madrid, del sello 4.º para las Capitales de provincia, y del sello 5.º para los demás puntos, cuyo importe, así como el de la impresión, se reintegrará á la Hacienda pública por los interesados. El año de duración de la licencia se contará desde la fecha en que se haya expedido.

Art. 11. La licencia no tendrá valor alguno mientras los que las obtengan no se inscriban en la matrícula del subsidio industrial y de comercio, siéndoles obligatorio fijar en la parte posterior del local destinado á la expedición muestra que indique la venta del tabaco.

Art. 12. Los almacenistas y expendedores de tabacos satisfarán por contribución industrial y de comercio las cuotas que corresponda, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Art. 13. Los particulares autorizados para ejercer la venta de las clases de tabaco de que se trata, lo conservarán en las mismas cajas con que se hubieran adeudado, y estas con sus precintas inalterables, sin poder tener abiertas para el consumo al por menor mas que de una á tres cajas de cada clase y precio de cigarros puros, cigarrillos de papel y picadura.

Art. 14. De conformidad á lo preceptuado en el párrafo 4.º, artículo 3.º del Real decreto, practicarán los agentes de la Administración visitas y aforos á las expedidorías dos veces al mes cuando menos, y todas las demás que juzguén necesarias cuando crean que existe en ellas y se vende tabaco que no hubiera pagado sus derechos á la Hacienda.

Art. 15. Siempre que los expendedores den ingreso en los locales donde ejerzan la venta ó en sus almacenes á una partida de tabaco dedicada al ejercicio de la industria que por el Real decreto se autoriza, les será obligatorio dar conocimiento al Administrador principal de Hacienda pública, subalterno de Rentas Estancadas ó de Aduanas, ó al empleado de Hacienda de laanáloga categoría, cuyas funciones estén domiciliadas en el punto respectivo, para que intervenga la introducción; que no será permitida como no se justifique previamente el pago de los derechos á la Hacienda y no vaya acompañada de guia de adeudo ó de referencia, y en este segundo caso del Vendí del introductor.

Estos documentos los recogerá el Administrador ó funcionario que haya presenciado el recibo de los tabacos para la expedición de otras guias de referencia que ocurran ó para ser devueltos una vez cumplidos al punto de su origen.

Art. 16. Los tabacos que hayan de venderse en el mismo punto donde exista la Aduana habilitada para su introducción, no necesitan mas que la precinta que acredite haber pagado á la Hacienda los derechos correspondientes.

Art. 17. Los tabacos que hayan de venderse en distinto punto de aquel en que se verifique el adeudo del derecho, irán acompañados de la correspondiente guia, expedida por la Administración principal de Hacienda pública ó por la respectiva oficina.

Art. 18. Los tabacos cuyo adeudo se hiciera para ejercer la venta en el mismo punto en que exista la Aduana habilitada para su introducción, y que por conveniencia del interesado los enajene á otro expendedor domiciliado en distinta localidad, tendrán que ir acompañados de certificados de referencia, expedidos por la misma Administración con presencia del Vendí correspondiente.

Art. 19. Los mismos certificados de referencia podrán espe-

Las cuotas de contribucion á que se refiere la anterior Real orden son las siguientes:

MADRID...	Clase 2. ^a —195 escudos 100 milésimas.
Sevilla, Valencia y todos los puertos habilitados cuya poblacion excede de 8.600 vecinos.	Id. 6. ^a —48 id. 800 id.
Poblaciones que tengan de 8.601 vecinos arriba y puertos habilitados que tengan más de 4.600 vecinos y no excedan de 8.600.	Clase 2. ^a —177 escudos 400 milésimas.
Poblaciones que tengan de 4.601 á 8.600 vecinos, y puertos habilitados, sea cualquiera su poblacion, si no excede de 4.600.	Id. 6. ^a —44 id. 400 id.
Poblaciones que tengan de 5.601 á 4.600 vecinos.	Clase 2. ^a —145 escudos 900 milésimas.
Poblaciones que tengan de 2.401 á 3.600 vecinos.	Id. 6. ^a —50 id. 200 id.
Poblaciones que tengan de 1.201 á 2.400 vecinos.	Clase 2. ^a —119 escudos » »
Poblaciones que tengan de 501 á 1.200 vecinos, y las que contando menos de 500 sean cabeza de partido ó se celebren en ellas mercados semanales.	Id. 6. ^a —29 id. 200 milésimas.
Poblaciones que tengan de 500 vecinos abajo.	Clase 2. ^a —96 escudos 900 milésimas.
Es copia —El Director general, Martinez.	Id. 6. ^a —21 id. » »
Clase 2. ^a —75 escudos 500 milésimas.	Clase 2. ^a —14 id. » »
Clase 2. ^a —57 escudos 200 milésimas.	Id. 6. ^a —11 id. 700 id.
Clase 2. ^a —44 escudos 400 milésimas.	Id. 6. ^a —8 id. 200 id.
Clase 2. ^a —36 escudos 200 milésimas.	Id. 6. ^a —7 id. » »

Lo que se inserta en este Boletin oficial, para su debida publicidad. Logroño 22 de Mayo de 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

NUMERO 442

**ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO**

Se concede un nuevo é improrogable plazo para la presentacion de los repartimientos de la contribucion territorial.

Muchos son los Alcaldes que han dejado trascurrir el plazo que esta oficina fijó para la presentacion de los repartimientos de la contribucion territorial para el año próximo de 1866 á 1867. Con disgusto ha visto la Administracion esta falta de cumplimiento á sus disposiciones que, como nacidas de otras superiores á las que arregla sus actos administrativos, ocasionará el no poder concluir el servicio de examen y aprobacion para la época que está fijada. Considerando sin embargo que se formarán con regularidad, puesto que es conocida la marcha, y suponiendo que no estarán tan defectuosos que haya necesidad de rehacerlos, en vista también de algunas comunicaciones recibidas pidiendo prórroga por algunos días; la Administracion fija el nuevo é improrrogable plazo que terminará el 5 de Junio próximo, en la inteligencia de que creé con esto evitarse el disgusto de expedir apremios, los que sin falta saldrán el 6, pues ya no es posible, si no están presentados en dicho dia, concluir en tiempo oportuno las demás operaciones que resta que hacer á esta oficina. Logroño 22 de Mayo de 1866.—José Meana.

En el comercio de Vicente Redon, el Valenciano, calle de San Blas y plaza de la Verdura, número 2, se acaba de recibir un bonito surtido de papel para habitaciones al precio de 2 á 12 rs. pieza.

Según acuerdo del Municipio y Juntaperial de Estadística de esta villa de San Asensio, se saca á subasta la confección

de nuevas hojas de riqueza, tanto de rústicas como de urbanas, amillaramiento, repartimiento, su copia, lista, cobratoria, cotos y demás, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, cuya subasta tendrá lugar el domingo 10 de Julio de este año, en la sala de la Audiencia y hora de once á doce de su mañana. San Asensio 24 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Angel Blasco

Hallándose concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el año económico de 1866 á 1867, se expone al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de cinco días, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan pasar á enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Gimileo 18 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Tomás García.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el año económico de 1866 á 1867, se expone al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de cuatro días para que los contribuyentes comprendidos en él puedan pasar á enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Celorico 18 de Mayo de 1866.—El Alcalde, José López de Silanes.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el año económico de 1866 á 1867, se expone al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de cuatro días, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan pasar á enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Tricio 21 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Marcelino García.

ANUNCIOS.

dir en todo caso los Administradores principales, subalternos de Rentas Estancadas y de Aduanas, ó funcionarios de análoga categoría, para todos los tabacos que los expendedores vendan ó dirijan pasa su expedicion en otros puntos, siempre que conste el pago de sus derechos al introducirlos en la Península y conserven en su poder la que diera origen á su ingreso en el local de la venta ó en los almacenes del expendededor.

Art. 20. Los libros en que han de anotar los expendedores las entradas y ventas diarias del tabaco, de conformidad á lo prevenido en el párrafo cuarto, art. 3.^o del citado Real decreto, deberán estar sellados con el de comercio, no pudiendo contener enmiendas ni raspaduras, para que los encargados de las visitas y aforos, á quienes los presentarán tan pronto como lo soliciten, puedan con ellos, las guías y los Vendís, que obrarán en su poder, comprobar las verdaderas existencias y hacer cualquiera otra investigacion encaminada á impedir se defrauden los derechos de la Hacienda. Las equivocaciones en estos libros se salvarán por notas.

Art. 21. Además de los tabacos que incurrirán en comiso según el art. 4.^o de dicho Real decreto, incurrirán tambien por analogia en la misma pena los que tengan roto ó alterado el precinto, y los que aparezcan sueltos en mas de tres cajas de cada clase y precio de tabaco que les está permitido tener abiertas al expendededor para la venta al menudeo.

Art. 22. Los contraventores á cualquiera de los preceptos reglamentarios de la presente instrucion, en los casos que no proceda comiso, sufrirán por primera vez una multa de 50 á 200 escudos, y en caso de reincidencia la multa será doble á la segunda falta, y á la tercera serán además de la multa privados de la licencia e inhabilitados para volver al ejercicio de esta industria. La imposicion de las multas corresponde al Administrador de Hacienda pública, subalternos de Rentas Estancadas ó de Aduanas, ó al empleado de Hacienda que ejerza análogas funciones en el punto donde estuviere domiciliado el que haya de satisfacerla, concediéndoles el recurso de apelacion, exponiendo no haber lugar á la multa que se les exige con las razones de su fundamento ante el Gobernador de la provincia, quien remitirá original el expediente á la Direccion general de Rentas Estancadas. Para ser admitido este recurso es necesario que preceda el pago de la multa, que les será devuelta si no hubiera razones bastantes para imponerla.

Art. 23. Cuando proceda la recogida de la licencia, se ocuparán al expendededor con inventario,

que firmarán el interesado y el representante de la Hacienda, las existencias para ser vendidas en pública subasta, con el fin de hacer efectiva la multa, y el sobrante le será entregado al interesado, á menos de que deba quedar afecto á cualquiera otra responsabilidad.

Art. 24. Los denunciadores á la Hacienda de tabaco que deba ser declarado de comiso, con arreglo al Real decreto de 20 de Abril ultimo, tendrán opcion á los beneficios concedidos á las fuerzas represoras del contrabando.

Art. 25. Las Administraciones principales de Hacienda pública darán curso desde la publicacion de esta instrucción á todas las solicitudes que se les presenten en demanda de licencia para dedicarse á la venta del tabaco, producto y procedencia de las islas de Cuba y Puerto-Rico, ó sea de origen y fabricado en las mismas islas.

Madrid 4 de Mayo de 1866.—Esteban Martinez.—Madrid 5 de Mayo de 1866.—S. M. aprueba la presente instrucción. — Alonso Martinez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion con objeto de fijar la cuota que por contribucion industrial y de comercio deben satisfacer los expendedores de tabacos elaborados procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico; y en su vista, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, S. M. se ha dignado resolver que se hagan en la tarifa general vigente, núm. 1.^o, las adiciones siguientes: A la clase segunda «almacenistas que vendan por mayor y menor, ó en el primer concepto solamente, tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y las picaduras, que sean producto de las islas de Cuba y Puerto-Rico; entendiéndose que la cuota que corresponda según la base de poblacion es especial e independiente de la que pueda satisfacer por cualquiera otro concepto.» Y á la clase sexta: «expendurias al por menor de los mismos tabacos; haciéndose igual declaracion respecto de la especialidad de la cuota, y la de que se considera expendeduría al por menor aquella en que se venda por cantidades que no excede de 100 cigarros puros, y de un kilogramo de cigarrillos de papel ó de picadura.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1866.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de contribuciones.